Panamá, 17 de febrero de 1997

Señor

## SANTIAGO CARDALES V

Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Señor Tesorero Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.8/97 calendado 14 de enero de 1997, y recibido en esta Procuraduría el 23 de enero del mismo año, relacionado con el grado de facultad que tienen los Alcaldes, Tesoreros Municipales y Concejos Municipales, para suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado.

Sobre el particular, los artículos 833 y 834 del Código Administrativo señalan claramente la obligatoriedad que tienen los funcionarios públicos de expedir certificaciones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas sean requeridas en los términos establecidos, ya sea por servidores públicos o privados. Veamos:

"Artículo 833. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fé en las certificaciones que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas".

"Artículo 834. Todo individuo tiene derecho a pedir certificado a los jefes o secretarios de las oficinas;

los primeros las mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere <u>reservado</u>. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se <u>reservará</u> en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado. (Las subrayas son nuestras).

Las normas reproducidas nos señalan claramente, que el Alcalde, el Tesorero y el propio Concejo Municipal, en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos están obligados a expedir las certificaciones que, ante sus despachos, sean requeridas por cualquier persona. No obstante, existe una limitante cuando el asunto a tratar se reviste de la característica de *reservado*.

Sobre esta arista de la "<u>reserva</u>", manifiesta usted, se refiere el numeral 12, del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes funciones:

1. .....

2. .....

......

12. Suministrar a los servidores y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado.

Si bien es cierto, la norma reproducida establece el carácter de reserva para algunos asuntos a tratar por el Alcalde, es del caso, que los Oficios No.960-95 de 26 de diciembre de 1995, Oficio No. s/n de 1 de abril de 1996 y la Resolución No.614 de 22 de marzo de 1966, nunca fueron tramitados ni ventilados ante el Despacho del Señor Alcalde; a contrario sensu, los mismos fueron notificados y dirigidos siempre, al Tesorero del Municipio de Chepo.

En este mismo orden de ideas resulta de importancia señalar, que el caso en subjúdice, no nos encontramos ante la presencia de ningún documento o información de carácter *reservado*, siendo que los mismos

fueron solicitados y notificados en estricto derecho y por autoridad competente.

De la documentación adjuntada a la presente Consulta hemos podido observar que tanto los Oficios No.960-95 de 26 de diciembre, Oficio s/n de 1 de abril de 1996 y la Resolución No.614 de 22 de marzo de 1996 se encuentran dentro del marco de la legalidad, por lo tanto se encuetran ajustados en derecho, y no guardan ninguna característica de <u>reservados.</u>

Ahora bien, en lo que respecta al principio de autonomía, jerarquía municipal y competencia de jurisdicción a los que usted hace alusión, debemos informarle que en ningún momento, los mismos han sido violados o extralimitados por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, por las siguientes razones.

- 1.- Mediante Oficio No. 960-95 de 26 de diciembre de 1995, el Licdo. *ERIC GEOVANI PRADO FONSECA*, Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, legalmente facultado, y en el ejercicio de sus funciones solicitó una *CERTIFICACIÓN*, al Señor *SANTIAGO CARDALES*, Tesorero del Municipio de Chepo, respecto al vehículo con placa No.519802, para confirmar que el vehículo se encontrara inscrito en dicho Municipio, y si sobre el mismo existía algún gravamen (hipoteca, secuestro etc.).
- 2.- Mediante Oficio No. s/n de 1 de abril de 1996, el Licdo. *ERIC GEOVANI PRADO FONSECA*, Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, legalmente facultado, y el ejercicio de sus funciones, *NOTIFICO* al Señor *SANTIAGO CARDALES*, Tesorero del Municipio de Chepo, de la Resolución No.614 de 22 de marzo de 1996, por medio de la cual se *DECRETA* formal medida precautoria de *SECUESTRO*, a favor del Municipio de Panamá, sobre los bienes propiedad del Señor Manuel Antonio Rodríguez Caro. (Vehículo Toyota, placa 519802/95.)

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se colige que todas y cada una de las acciones que llevó a cabo el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contra el Señor Rodríguez Caro, fueron decididas y ejecutadas en la jurisdicción de competencia del Juez Ejecutor, y posteriormente fueron debidamente notificadas a las autoridades competentes del Distrito de Chepo, para que tomaran las medidas correspondientes del caso, y así evitar que el

proceso que se le seguía al Señor Rodríguez Caro, en el Municipio de Panamá, resultara ilusorio y perjudicial para el respectivo Municipio.

En consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que las actuaciones del Señor Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, *LICDO. ERIC GEOVANNI PRADO* se ajustan a derecho, y en ningún momento violan o se extralimitan de una jurisdicción a otra. De igual forma consideramos que en este caso, se ha dado un proceso por cobro coactivo contra una persona que se encontraba en mora con el Municipio de Panamá, por lo que se procedió a conminarlo vía la jurisdicción coactiva, y siguiendo los trámites legalmente establecidos, se procedió a solicitar las respectivas certificaciones de rigor como también, las respectivas notificaciones a las autoridades competentes del Distrito de Chepo.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/14/au